TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Toluca, Estado de México; a **veinte de marzo de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diez horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Toluca

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-11/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 19 de marzo de 2018.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-11/2018**, promovido por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**[1], a través de Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán[2], para impugnar la sentencia del tribunal electoral en esa entidad federativa, de 21 de febrero de 2018, dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-004/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del actor, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

[1] En lo subsecuente PRI
[2] En adelante IEM.

1. Actos previos al inicio del proceso electoral. El 6 de septiembre de dos mil diecisiete, el IEM emitió el acuerdo identificado con la clave CG-36/2017, mediante el cual aprueba el calendario para el proceso electoral 2017-2018.

2. Proceso electoral local. En términos de lo establecido en el artículo 182 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en septiembre del año previo al de la elección da inicio el proceso electoral, en el caso 2017, por lo que el día 8 se emitió la declaratoria para dar inicio al proceso electoral ordinario 2017-2018, en el que se elegirán diputados y ayuntamientos del Estado de Michoacán.

3. Plazo para el registro de convenio de candidaturas comunes. Conforme al calendario electoral inicial establecido por el IEM, con fecha 8 de septiembre de 2017, inició el plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, concluyendo el 14 de diciembre siguiente.

4. Plazo para emitir resolución sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes. Conforme al calendario electoral inicial establecido por el IEM, con fecha 15 de diciembre de 2017, inició el plazo para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, concluyendo el 24 de diciembre siguiente.

5. Modificación del calendario electoral. Con fecha 26 de octubre de 2017, el IEM emitió el Acuerdo identificado con la clave CG/51/2017, mediante el cual aprueba una modificación al calendario electoral para el proceso electoral 2017-2018, particularmente lo relativo a la **fecha de conclusión** del plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, definiendo como fecha el 13 de enero de 2018, así como el **inició y término del plazo** para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, quedando como 14 y 23 de enero respectivamente.

6. Lineamientos de las candidaturas comunes. El 16 de diciembre de 2017, el IEM emitió el acuerdo identificado con la clave CG-68/2017, mediante el cual reglamenta las disposiciones del Código Electoral local, en materia de candidaturas comunes, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

7. Solicitud de registro del convenio de candidatura común. Los días 12 y 13 de enero del presente año, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el IEM solicitudes de convenios de candidatura común para ayuntamientos y diputaciones locales.

8.- Recepción de la solicitud y reserva de pronunciamiento. El 23 de enero del año en curso, el IEM mediante el Acuerdo IEM-CG-93/2018, tuvo por presentado en tiempo, conforme al calendario electoral, la solicitud de registro del Convenio indicado y se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de todos los convenios de candidatura común que le fueron presentados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos (20 de abril) y, entre otras cosas, conminó al Partido Acción Nacional a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional, previamente, al registro de sus candidatos.

9.- Recurso de apelación local. Inconforme con el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, el 27 de enero del año en curso, el PRI presentó ante el IEM recurso de apelación.

10. Sentencia impugnada (TEEM-RAP-004/2018). El 21 de febrero del año en curso, el tribunal local emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "(...)
>
> **ÚNICO**. Se confirma el acuerdo IEM-CG-93/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el veintitrés de enero del presente año.
>
> **NOTIFÍQUESE**. **Personalmente**, al actor y terceros interesados; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás

> interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37 fracciones I, II, y III, 38,39 y 77 párrafo segundo incisos a) y b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral, así como los numerales 74 y 75, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.
>
> (...)"

El 22 de febrero del presente año, el tribunal local notificó personalmente la sentencia a la ciudadana Viridiana Suyaleth Silva Ramírez, autorizada en el presente asunto por parte del PRI. [3]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución antes precisada, el 26 de febrero de esta anualidad, el PRI a través de Jesús Remigio García Maldonado, en su calidad de representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEM, interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable.[4]

III. Recepción de la demanda en esta Sala Regional. El 27 de febrero de 2018, el tribunal local remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda, informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite de ley.[5]

IV. Turno a Ponencia. El mismo 27 de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-11/2018**[6], turnándose al Magistrado Alejandro David Avante Juárez para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[7]

Con esa misma fecha, el Secretario General de Acuerdos cumplimentó el acuerdo antes referido, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-343/18.[8]

V. Acuerdo de radicación. El 28 de febrero de 2018, el Magistrado Instructor acordó la radicación en su ponencia del juicio de revisión constitucional electoral de referencia.[9]

---

[3] Cedula de notificación visible en la foja 973 del cuaderno accesorio único de este expediente.
[4] Fojas 5, 6 y 18 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.
[5] Sello de recepción consultable en la foja 2 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.
[6] Acuerdo visible en la foja 25 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.
[7] En adelante Ley de Medios.
[8] Oficio glosado a foja 26 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.
[9] Acuerdo visible en la foja 29 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa.

VI. Terceros interesados. Con fecha 1º de marzo de 2018, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, comparecieron como terceros interesados ante la autoridad responsable, quien envió a esta Sala las documentales correspondientes con fecha 2 de marzo, siendo admitidas a trámite por auto del día 4 siguiente.

VII. Acuerdo de admisión. Asimismo, por acuerdo de 4 de marzo de 2018, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, así como las pruebas postuladas por la parte actora y las remitidas por la autoridad responsable.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al estimar debidamente integrado, instruido y sustanciado el expediente del juicio al rubro indicado, acordó decretar el cierre de instrucción y ordenó que se formulara el proyecto de sentencia que en Derecho resultara procedente y, hecho lo anterior, presentó al Pleno la propuesta conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 53, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 46 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral[10] INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, así como 3°, numerales 1 y 2, inciso d); 4°; 6°; 86, y 87, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[10] En adelante INE.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político con registro nacional, en contra de una resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual resolvió un recurso de apelación por el que se controvirtió la determinación del IEM, contenida en el Acuerdo de su Consejo General IEM-CG-93/2018, relacionada con la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, para postular candidaturas a diputados locales del Estado de Michoacán, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, entidad federativa antes referida que pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

En este juicio de revisión constitucional electoral, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos que a continuación se exponen:

1. Forma. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del partido político actor le ocasiona el acuerdo reclamado; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, en virtud de que como se indicó, la resolución impugnada fue notificada mediante cédula personal el 22 de febrero del presente año,[11] por lo que el plazo de cuatro

[11] Como se advierte de la cédula de notificación visible en la foja 973 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

días para impugnar transcurrió los días 23, 24, 25 y 26, del mismo mes y año.

En este sentido, de la revisión al escrito de demanda se advierte que el sello impreso indica que éste fue recibido por la autoridad responsable el 26 de febrero de 2018[12], esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, por lo que se presentó de forma oportuna.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos; en la especie, quien promueve es el PRI; a través de JESÚS REMIGIO GARCÍA MALDONADO, representante propietario de dicho partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, razón por la cual se considera que dicho partido político se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito y la personería acreditada.

4. Definitividad. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener satisfecho, ya que en la legislación electoral del Estado de Michoacán no se prevé algún juicio o recurso para combatir lo resuelto por el tribunal local en un recurso de apelación, aunado a que no existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

5. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor aduce la violación a los artículos 16, 17, 41 y 116 fracción IV, inciso b), de dicha norma fundamental.

[12] Foja 4 del expediente principal.

Por tanto, el requisito en estudio se estima cubierto, en tanto que ha sido criterio reiterado de este tribunal electoral, que la referida exigencia tiene un carácter meramente formal, que se ve colmado con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, sin que sea menester, para efectos del examen de la procedencia de este juicio, determinar si los agravios expuestos resultan eficaces para evidenciar la conculcación que se alega, lo cual es materia del análisis de fondo del asunto planteado.

El criterio anterior, se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia **2/97**, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

6. La violación reclamada pueda ser determinante. En el caso, el requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa se promueve en contra de un Acuerdo emitido por una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, en el que se tuvo por presentado en tiempo, conforme al calendario electoral, la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes que le fueron presentados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano y se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de tales convenios, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos (20 de abril) y, entre otras cosas, conminó al Partido Acción Nacional a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional, previamente, al registro de sus candidatos, lo que incidiría directamente en el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Michoacán.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de Jurisprudencia **15/2002**, de rubro "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

7. La reparación solicitada es factible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que la jornada electoral para renovar

ayuntamientos y diputaciones locales en el Estado de Michoacán, se llevará a cabo hasta el 1º de julio, por lo que es materialmente factible restituir, en su caso, al partido en el derecho que aduce fue vulnerado.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERO. Terceros Interesados. Debe tenerse como terceros interesados a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

a. Forma. En el escrito que se analiza, se hacen constar los nombres de quienes comparecen como terceros interesados, el nombre y firma de sus representantes, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b. Oportunidad. El escrito de tercero interesado cumple con este requisito, pues se presentó dentro del plazo de 72 horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la ley procesal electoral, ya que dicho plazo comprendió de las nueve horas del 27 de febrero del año en curso, a la misma hora del 2 de marzo siguiente, por tanto, si el citado escrito de comparecencia se presentó a las 9 horas con 54 minutos del 1º de marzo, fue presentado oportunamente.

c. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano como terceros interesados en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, al tener un interés opuesto con el del actor, pues pretenden hacer valer diversas argumentaciones relacionadas a demostrar que en la legislación electoral local se prevé que las candidaturas comunes se

resuelvan hasta la fecha de registro de candidatos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 fracciones VI y VII en relación con el 152 fracción II.

d. Personería. Este requisito se encuentra satisfecho en términos del artículo 17, apartado 4, inciso d), de la señalada de la ley procesal electoral, puesto que los partidos comparecen por conducto de Javier Antonio Mora Martínez, Daniel Rangel Piñón, Rodrigo Guzmán de Llano y Víctor Alfonso Cruz Ricardo, respectivamente de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, quienes son los mismos representantes que acudieron al recurso de apelación local y a quien el tribunal responsable reconoció dicha personería.

CUARTO. Resolución primigenia y resolución impugnada. El actor pretende que esta Sala Regional revoque tanto **la sentencia del Tribunal Electoral del Estado Michoacán**, que confirma el **Acuerdo número IEM-CG-93/2018**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, **así como este último.**

En atención a ello, resulta conveniente conocer los términos en que fueron resueltos tanto la sentencia como el acuerdo primigenio que recayó a las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018.

Puntos resolutivos Acuerdo IEM-CG-93/2018 (reverso foja 78 y foja 79 del cuaderno accesorio único)

> **PRIMERO.** Se tiene a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por presentados en tiempo, conforme al Calendario Electoral aprobado por este Consejo, los Convenios de Candidatura Común para integrar Fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en los términos precisados en los mismos.

SEGUNDO. Dígase a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, que el presente Acuerdo no soslaya de ningún modo lo que, en materia de registro de candidatos, señalan los artículos 152 y 189 del Código Electoral, en el sentido de que será hasta las fechas establecidas en el calendario electoral, que deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos, haciendo mención en ese acto, de la modalidad en la que se realizan sus postulaciones, esto es, si es de manera individual o candidatura común, por lo que podrán hacer las reconfiguraciones a sus Convenios de Candidatura Común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los Lineamientos dictados para tal efecto.

TERCERO. Este Consejo se reserva el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier Convenio de Candidatura Común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas.

CUARTO. Se conmina a los Partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, para que, de acuerdo a lo establecido en el considerando QUINTO del presente Acuerdo, en la etapa del registro de sus candidatos, se apeguen a los establecido en los artículos 189 y 190 del Código Electoral.

QUINTO. Se conmina al Partido Acción Nacional para que, de ser el caso, unifique criterios con su Comité Directivo Nacional, previo al registro de sus candidatos.

SEXTO. Todos los Partidos Políticos deberán ceñirse a lo previsto en el artículo 189, fracción III del Código Electoral, al momento de registrar a sus candidatos, en lo referente a que dicho registro se realice por las autoridades partidistas facultadas para tales efectos en sus Estatutos respectivos.

Ahora bien, inconforme con lo anterior, el actor interpuso recurso de apelación que fue resuelto a través de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el tribunal local, en el sentido de confirmar dicho Acuerdo, bajo las consideraciones siguientes:

Que, el instituto político actor parte de una premisa incorrecta, al señalar que el IEM reconoció implícitamente como válidos los convenios de candidaturas comunes para diputados locales, entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México.

Que, lo resuelto por el IEM no constituyó una determinación de fondo, pues dicha autoridad estimó válido reservar la aprobación definitiva del convenio hasta la fecha indicada en el calendario electoral para el registro de las candidaturas, por lo que no decidió implícitamente sobre su registro o admisión y tampoco se pronunció sobre su validez.

Que, el IEM pudo observar un conflicto interno en uno de los involucrados de la candidatura común (PAN), por lo que válidamente optó por reservarse el pronunciamiento definitivo a fin de salvaguardar el derecho de participación de los institutos políticos que suscribieron el convenio, máxime que en la normativa y en el calendario electoral, no se exigía que de manera previa a los registros de las candidaturas se emitiera una determinación sobre los convenios.

Que, en efecto del análisis realizado a las documentales que fueron presentadas, entre otros, por el Partido Acción Nacional, se advertía la determinación de retirar la solicitud de registro de los convenios en los que participa con el Partido Verde Ecologista de México, pues el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido no estaba de acuerdo con la solicitud del Comité Estatal, por ello, ante el evidente conflicto entre ambos, la responsable optó por no hacer pronunciamiento a fin de respetar su derecho de autodeterminación y auto-organización.

Que, además el actor no controvirtió los argumentos que fundamentaron la determinación de la responsable como lo fueron entre otros, tener por presentados en tiempo los convenios de candidatura común, así como que podían hacer las reconfiguraciones a sus convenios hasta el momento del registro de las candidaturas conforme al calendario electoral y tampoco expuso las razones por las que consideró que la responsable no fue exhaustiva al atender los documentos partidistas y tampoco señaló en qué consistió la deficiencia de su estudio, por lo que, dicho órgano jurisdiccional se encontró imposibilitado para realizar el análisis de fondo respecto de los mismos.

Que, en ningún momento la responsable realiza apertura al plazo para el registro de convenios, pues solo se tuvo a los institutos políticos presentando dichos convenios en tiempo, sin que la reserva del

pronunciamiento pudiera entenderse como una reapertura del plazo, pues lo que se reservó fue su aprobación.

Con base en los argumentos antes resumidos, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán decidió confirmar el Acuerdo número IEM-CG-93/2018 aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. Primeramente, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios esta Juzgadora no suplirá la deficiencia en la expresión de agravios, toda vez que el juicio que se resuelve es un medio de impugnación de estricto derecho.

Hecha la anterior aclaración, este órgano jurisdiccional procede a la síntesis y estudio de los motivos de disenso hechos valer por el partido político actor en el único agravio del escrito de demanda.

Que, la sentencia dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 viola en perjuicio del actor los principios rectores de certeza, legalidad electoral y el principio de congruencia interna por lo resuelto en los Considerandos tercero y cuarto, ello en contravención directa a lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 Apartado C y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 34, fracciones I, IV y XI, 87, inciso a) y 189, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Que, los argumentos esgrimidos por el tribunal local resultan insuficientes e infundados para confirmar el acto impugnado, pues interpretó de manera errónea lo establecido en el artículo 34, fracciones I, VI y XI y 189, fracción IV, inciso c) del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo que representa una violación a los artículos 14, 16, 17, 41 apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución federal, lo que se traduce en una violación a los principios rectores de certeza y legalidad electoral.

Que, a su juicio la responsable interpreta y aplica de manera inexacta el contenido del artículo 189, fracción IV, inciso c) del Código Electoral local,

al apoyarse erróneamente en esta disposición para sostener que es válido que el Instituto Electoral de Michoacán puede pronunciarse y resolver la solicitud de registro del convenio de candidatura común entre el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, hasta la fecha de término del periodo de registro de candidaturas, cuando dicha porción normativa, no prevé ningún supuesto en ese sentido.

Que, el IEM al declarar que se reserva el pronunciamiento respecto de la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común hasta el momento de registro de candidaturas trasgrede las fechas establecidas por el propio Instituto, creando incertidumbre y falta de certeza para los partidos políticos contendientes; esto es así porque no resuelve la temporalidad definida en el calendario electoral.

Que, el tribunal local no se percató de que el hecho de contar con una fecha definida para presentar la solicitud de registro de Convenio de candidatura común - 13 de enero de 2018- y un plazo para resolver las solicitudes de registro de los convenios de candidaturas comunes – 23 de enero de 2018- tiene el sentido funcional de asegurar el cumplimiento de todo un conjunto de etapas entrelazadas del proceso electoral, es decir, en un periodo común, los partidos políticos tienen la obligación legal de celebrar sus procesos internos para la postulación de candidatos, con implicaciones plurales, es decir, de impacto de fiscalización y de ajustarse al periodo común de precampañas.

Que, ello se justifica en el hecho de que todos los partidos políticos, independientemente de que postulen candidatos en común o en colación electoral, deben en un mismo periodo común – 13 de enero al 11 de febrero de 2018-, celebrar sus precampañas y posteriormente elegir las candidaturas para poder estar en condiciones de registrar los candidatos en el plazo determinado -27 de marzo al 10 de abril de 2018- lo que significa cumplir con la obligación que impone la disposición jurídica establecida en el artículo 189, fracción IV, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, normativa de la cual se advierte la obligación ineludible de los partidos políticos de celebrar sus procesos internos de selección de candidatos, lo que evidencia que los procesos internos deben celebrarse en los plazos determinados en el calendario electoral, por lo que, para la postulación de candidatos, debe pasarse primero la aduana de los procesos internos en la etapa común definida en el calendario electoral.

Que, de lo anterior es que tiene justificación legal y constitucional democrática, el deber de cumplir con la presentación y resolución de las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes en la etapa determinada en el calendario electoral, y no hasta la fecha de los registros de candidaturas como lo interpreta el Consejo General del IEM.

Que, con lo anterior el IEM se contradice en sus propias determinaciones, siendo que los plazos establecidos por ese Instituto deben generar certeza para todos los actores y con el criterio establecido por el tribunal local se vulnera el principio de definitividad que recae a cada una de las etapas, lo que genera incertidumbre y lesiona el principio de igualdad en la contienda.

Que, por otro lado, los partidos deberían haber acreditado los extremos previstos por el artículo 189, fracción IV, inciso c), del Código Electoral de Michoacán, sin embargo, esto no fue así ya que el propio partido Acción Nacional a través de la Directora de Asuntos Internos comunica al IEM la providencia contenida en la resolución SG/124/2018, que contiene el veto del Presidente Nacional de ese partido respecto de la alianza con el Partido Verde Ecologista de México, siendo omiso el tribunal local en analizar la diferencia de criterios internos en el partido Acción Nacional, sustentándose en un tema de respeto al principio de organización y vida interna de los partidos políticos.

Que, la autoridad responsable adopta una determinación fuera de la norma aplicable ya que, al no existir una disposición para el caso concreto, opta por validar la decisión de la autoridad administrativa, apartándose del principio de legalidad, siendo que lo correcto era declarar la improcedencia de las solicitudes de registro de los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, ya que no se ajustaron a los plazos establecidos en el calendario electoral.

Que, con tal determinación la responsable trasgrede el principio de certeza y de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que se contradice en sus propias determinaciones y es que los plazos estipulados por la misma deben generar certeza para todos los actores y con el criterio establecido por la responsable se viola el principio de definitividad aludido,

porque primero fija un plazo y después dice que es otra fecha, creando incertidumbre en los plazos electorales.

Que, el instituto electoral no debe ser arbitrario en sus decisiones y el hecho de que no determine conforme a la fecha marcada en el calendario electoral sobre las solicitudes de procedencia o no de las candidaturas comunes presentadas por los partidos políticos, conlleva a violentar el principio de certeza jurídica.

Que el Partido Acción Nacional comunicó expresamente, a través de la Directora de Asuntos Internos, a la autoridad administrativa electoral local que su presidente nacional vetó la alianza con el Partido Verde Ecologista de México, y el tribunal es omiso en analizar la diferencia de criterios en torno al registro de candidatura común, amparándose en un tema de organización y vida interna de los partidos políticos.

A juicio de este Órgano Colegiado, los agravios antes resumidos **son fundados y suficientes** para **revocar el acto impugnado**, **así como el primigenio**, con base en los motivos y fundamentos que enseguida se exponen.

Primeramente, esta Sala se aboca al estudio de la resolución impugnada, para lo cual es pertinente tener presente la motivación expuesta, en la parte que interesa, por lo que enseguida se reproduce:

Foja 20 de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2018.

> De lo anterior, se puede interpretar válidamente que si bien el referido calendario señala un plazo para resolver el convenio, también lo es que en la normativa invocada no se establece una fecha para ello, como tampoco alguna prohibición que impida al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hacerlo en algún momento distinto y más cuando, como en el caso, estamos frente a una situación extraordinaria.

Fojas 28 y 29 del acto impugnado.[13]

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad haya evadido su responsabilidad de resolver, pues en todo caso, la incompetencia aducida, la descansó en cuanto a intervenir en el conflicto intrapartidario, y no respecto de la revisión y verificación del procedimiento interno del PAN, y ello fue así, pues derivado de los acontecimientos que se hicieron de su conocimiento, argumentó que, en ese momento, no tenía que resolver precisamente pronunciándose obligadamente en cuanto a validar, aprobar y suscribir dichos convenios, por lo que consecuentemente, tampoco le obligaba a determinar sobre la validez o invalidez del procedimiento interno para suscribir los convenios, máxime que para ello, ya había determinado que el registro de la candidatura común que se realizara por los diversos institutos políticos, produciría sus efectos hasta que se avalaran los registros de los candidatos.

En ese sentido, que sin dejar de atender a su obligación de conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes, establecido en el artículo 34, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, finalmente resolvió en los términos que consideró eran válidos, como fue, salvaguardando la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos concertantes.

De esa manera, que de un análisis integral de los agravios ya contestados, se desprende que el instituto político actor al argumentar que la autoridad fue tibia, que no analizó, no estudio, no valoró, entre otras, lo hace sobre la base de que a su juicio decretó indebidamente la reserva señalada, por lo que la responsable debió pronunciarse en definitiva.

[13] Anverso de la foja 998 y 999 del expediente accesorio único.

Sin embargo, lo infundado de sus alegatos deviene de que, como se ha evidenciado, la autoridad resolvió en términos de reservarse, motivada por una situación extraordinaria suscitada al interior de uno de los partidos políticos contratantes, por lo que ante ello, razonó sustancialmente que la norma le permitía esperar hasta el registro para determinar sobre la validez o no del convenio, es decir, se reservó el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, considerando con ello salvaguardar el respeto irrestricto del derecho constitucional y legal de dicho instituto a su autodeterminación y auto-organización, esto para que no impactara en los mismos, estimando no ser competente para intervenir en el conflicto, conminando además a dicho ente político a prever una unificación de sus criterios, de manera previa a que llegara el plazo marcado en el calendario electoral para el registro de candidato.

Siendo que respecto de tales razones, el apelante no enderezó frontalmente contrargumentos que combatieran dichas consideraciones, esto es, por qué contrariamente a lo sostenido y frente a esa situación extraordinaria derivada de un conflicto interno, la normativa sí le obligaba a resolver en esa fecha, o por qué no era aplicable salvaguardar la autodeterminación y auto-organización, o de qué forma impactaba al proceso, o por qué sí era competente para intervenir, no sobre la validez del procedimiento sino sobre el conflicto interno.

Foja 33 y 34

Circunstancia que no puede tomarse, como lo sostiene el actor, como una nueva temporalidad para presentar registros de convenios de candidatura común, tan es así que, como se ha reiterado, se reservó el pronunciamiento respectivo a la aprobaciór definitiva de cualquier convenio de candidatura común.

Sin que con ello se violen los principios de certeza y definitividad de las etapas, sino por el contrario se maximiza la garantía de audiencia del citado partido.

Además, la determinación de la responsable, de ninguna manera podría concebirse como una alteración de las etapas previas que deben desahogar los partidos, como ajustar los plazos de precampaña o informes de gastos de estas, pues como quedó señalado en párrafos anteriores, el hecho de que la autoridad desconociera el plazo respondió a una situación extraordinaria, siendo que dicha decisión se sustentó en una premisa que atendió al diseño normativo, donde la naturaleza de las candidaturas comunes resulta de cuando dos o más partidos políticos registren al mismo candidato, por lo que no exige una fecha para su resolución antes del registro.

No se comparten **los motivos del tribunal local para confirmar el acto primigenio, en la parte conducente, debido a que con tal proceder se trasgreden los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral,** lo que implica la violación al artículo 116, en su segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primeramente, al señalar que si bien el calendario electoral estableció un plazo para resolver sobre el registro de convenios de candidaturas comunes, lo cierto es que la normativa aplicable no establece una fecha para ello y tampoco existe una prohibición que impida al Consejo General del IEM hacerlo en un momento distinto, y más cuando se presenta una situación extraordinaria.

Al afirmar lo anterior, el tribunal local deja de considerar que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como autoridad electoral, se encuentra constreñida al respeto irrestricto del principio constitucional de legalidad, por tanto, al régimen de facultades expresas, así como del principio de certeza electoral, por lo que aun cuando es verdad que la legislación local, esto es, el Código Electoral del Estado de Michoacán, no contiene una norma que establezca un periodo específico para la resolución de las solicitudes de registro de convenios de candidaturas comunes, en el

caso sí existía una disposición administrativa, emitida por el propio Consejo General (calendario electoral) que debió acatar en sus términos en aras de garantizar la certeza de dicha etapa preparatoria, y por ende, del proceso electoral.

En efecto, tal como lo reclama el actor, **se afectan los principios de certeza y legalidad que rigen en materia electoral,** lo que implica la violación al artículo 116, en su segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, a garantizar que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores **los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**.

Al respecto, ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el **principio de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, y **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Son sustento de lo anterior, la jurisprudencia y tesis aislada cuyos datos de identificación, rubro y contenido se reproducen a continuación:

> Época: Novena Época
> Registro: 176707
> Instancia: Pleno
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXII, Noviembre de 2005
> Materia(s): Constitucional
> Tesis: P./J. 144/2005
> Página: 111
>
> **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, **y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Época: Novena Época
Registro: 189935
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Abril de 2001
Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 60/2001
Página: 752

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, **resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.**

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

En ese tenor, tampoco es suficiente que la actuación desplegada por el Consejo General no estuviera prohibida para que se considere válida, pues como ha sido señalado, conforme al principio constitucional de legalidad las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, no así todo aquello que no les esté prohibido, lo cual sí sucede en torno a la esfera jurídica de las personas.

Por otro lado, tampoco se comparten las consideraciones de la responsable cuando señala que el IEM resolvió en términos de reservarse, motivado por una situación extraordinaria suscitada al interior de uno de los partidos políticos contratantes, por lo que ante ello, razonó sustancialmente que la norma le permitía esperar hasta el registro para determinar sobre la validez o no del convenio, es decir, se reservó el pronunciamiento respecto a la

aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, considerando con ello salvaguardar el respeto irrestricto del derecho constitucional y legal de dicho instituto a su autodeterminación y auto-organización, **y que el actor no enderezó frontalmente contrargumentos que combatieran dichas consideraciones.**

Lo anterior así se considera ya que en texto del escrito de apelación[14], se observa que el recurrente, ahora actor, controvierte la ampliación en el plazo de registro de convenios de candidatura común, e incluso el tribunal local resume el agravio de la siguiente forma[15]:

> **II.** El haber determinado "*que la temporalidad para presentar solicitudes de registro de convenios de candidaturas común es hasta la fecha definida en el calendario electoral para el registro de los candidatos*", refiriendo en relación a este punto, que se le agravia con dicha determinación:
>
> **1.** Porque con ello se reabre nuevamente la etapa de los registros de acuerdos de candidaturas comunes hasta la fecha del plazo legal para el registro de los candidatos, pues primero fijó un plazo y después dice que es otra fecha, dejando en incertidumbre los plazos electorales, alterando las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

De ello es dable concluir que el actor cuestiona el cambio de fechas decidido por el Consejo General, en cuanto a la **etapa de registro de los convenios de candidaturas comunes** (que en consideración de esta Sala puede incluir la presentación y la resolución), dejando en incertidumbre los plazos electorales, alterando las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes.

---

[14] Corre agregado de las fojas 9 a 18 del expediente accesorio único.
[15] Fojas 11 y 12 de la sentencia impugnada (fojas 989 anverso y reverso del cuaderno accesorio único).

Por otro lado, no es inadvertido para esta Juzgadora que la parte actora formula argumentos tendentes a controvertir la falta de pronunciamiento por parte del IEM sobre la problemática interna del PAN, específicamente sobre el veto del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, tales argumentos se estiman inoperantes dado que no se encuentran dirigidos a controvertir los motivos y fundamentos de la sentencia impugnada, además de que se trata de cuestiones que ineludiblemente tendrá que analizar, resolver y tomar en consideración el IEM al pronunciarse de forma definitiva sobre el registro de los convenios de candidaturas comunes.

Determinado lo que antecede, si bien lo ordinario es que ante tal circunstancia se revocara la sentencia impugnada, ordenando como efecto dictar una nueva en la que se analicen los argumentos del actor en los términos antes expuestos, en el caso a fin de otorgar certidumbre al proceso electoral en el Estado de Michoacán y evitar que por dilaciones puedan afectarse las etapas del mismo, esta Sala Regional procede al análisis del acto primigenio **con plenitud de jurisdicción**, con fundamento en lo que establece el artículo 6, numeral 3, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Bajo dicha consideración, se procede al estudio de la resolución primigenia, esto es, el Acuerdo IEM-CG-93/2018, por el que el Instituto Electoral de Michoacán tuvo por presentado en tiempo, conforme al calendario electoral, la solicitud de registro del Convenio de candidatura común entre los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano indicado y se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de todos los convenios de candidatura común que le fueron presentados, hasta la fecha señalada para el registro de candidatos (20 de abril) y, entre otras cosas, conminó al Partido Acción Nacional a que unificara criterios con su Comité Directivo Nacional, previamente, al registro de sus candidatos.

Al respecto, se estima que **asiste razón al enjuiciante** cuando señala que la actuación del Instituto Electoral de Michoacán viola el principio de certeza electoral, creando incertidumbre en la contienda para los partidos políticos, al trasgredir las fechas establecidas por el propio Instituto en el calendario electoral.

Cabe aquí la precisión de que, del análisis efectuado por esta Juzgadora a las constancias procesales, se observa que el actor formuló este argumento en la instancia anterior, aunque más extenso en cuanto a la referencia de la "presentación de las solicitudes" que a la resolución de las mismas, por lo que para mejor referencia, se reproduce el agravio II que expuso en la demanda del recurso de apelación:[16]

II.- La responsable viola los principios de certeza, legalidad electoral, exhaustividad en sus resoluciones y el de fundamentación y motivación, al determinar que la temporalidad para presentar solicitudes de registro de convenios de candidatura común es hasta la fecha definida en el calendario electoral para el registro de los candidatos.

Las consideraciones de la responsable expresadas en los considerandos tercero y cuarto, en relación con los puntos de acuerdo primero, segundo y tercero del acuerdo identificado con la clave CG-93/2018, en donde, en forma ilegal estima que la temporalidad válida o permitida para presentar registros de candidatura común es hasta la fecha determinada en el calendario electoral para el registro de candidatos.

La determinación de la responsable viola el plazo determinado por esa misma autoridad electoral administrativa, fijado para el día trece de enero de esta anualidad para presentar las solicitudes de convenio de candidatura común. Esta circunstancia implica la violación al principio de certeza y de definitividad de las etapas del proceso electoral, ya que, con el criterio establecido por la responsable reabre nuevamente la etapa de los registros de los acuerdos de candidaturas comunes hasta la fecha del plazo legal para el registro de los

[16] Fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio único.

candidatos; dicho de otro modo, primero fija un plazo y después dice que es otra fecha, esto se llama incertidumbre en los plazos electorales.

La responsable pasa por alto que, al abrir nuevamente el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de candidatura común hasta la fecha del plazo legal de registro de candidatos, altera las etapas previas que deben desahogar los partidos políticos postulantes de candidaturas comunes, es decir, generar las candidaturas postuladas en común a través de un proceso interno de cada partido político, lo que significa la necesidad de ajustarse al plazo común para el desarrollo de precampañas y el cumplimiento de la presentación de los informes de gastos de precampaña electoral; por lo que, al ser esta situación violatoria de los principios de certeza, legalidad electoral, exhaustividad y fundamentación y motivación, solicito a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, revocar la determinación que se impugna en este agravio.

Conviene precisar que los motivos que conducen a esta Sala a resolver sobre la pretensión planteada en esta instancia, son que si bien en el agravio planteado en la instancia local y que ha sido reproducido previamente, se hace mayor énfasis a que la autoridad administrativa electoral viola los principios de certeza, legalidad y exhaustividad porque modifica la temporalidad para la **presentación de las solicitudes de registro de convenios de candidatura común**, lo cierto es que del agravio también se advierte que el actor controvierte esa ampliación de plazo respecto **de la etapa de registro de los convenios**, la cual incluye desde la presentación y hasta la resolución correspondiente por parte del Consejo General, lo cual se vincula con el sentido de los argumentos planteados en esta instancia de revisión constitucional.

Hecho lo anterior, se procede a la resolución del agravio.

Como fue señalado en el capítulo de antecedentes, el 6 de septiembre de 2017, el IEM emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-36/2017, mediante el cual aprueba el calendario para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cuya parte relativa fundamenta la emisión de dicho acuerdo en el tema del registro de los convenios de candidaturas comunes, como enseguida se observa:

"Antecedentes

...

11. El día 28 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG386/2017, por la que se ejerció la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

...

Considerando...

SÉPTIMO. Que en atención con el artículo 34, fracción XXXIX, del Código Electoral del Estado, el Consejo General tiene como atribución ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente.

DECIMO:

...

Que para la presentación de las solicitudes de registro de convenios de Coalición y Candidaturas Comunes, toda vez que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente SUP-JRC-548/2015, invocó una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano que al resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, aplicó por analogía y en lo conducente la tesis aislada P. XXIX/2004[1] y señaló que: no se desconocía que el criterio contenido en la misma, alude a coaliciones y fusiones, cuando en la acción de inconstitucionalidad se analizaban las candidaturas comunes, es decir, equiparo las figuras para los efectos correspondientes. Dicho razonamiento, como ya se dijo, fue retomado por la Sala Superior; por lo que la candidatura común y la coalición son formas de asociación similares, en razón de ello, esta Comisión considera que para dar certeza a los registros de candidatas y candidatos y a la elaboración de la documentación electoral, el plazo para la solicitud de registro de candidaturas comunes sea el mismo que para el de coaliciones.

Se manejan de forma conjunta, ya que constituyen una unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, la diferencia esencial es que en el caso de las coaliciones la legislación permite una distribución en los votos obtenidos por la coalición, es decir, cuando el elector marca los logos de los institutos políticos que forman parte de ella; en tanto que, en la candidatura común, si el elector marca el logo de los partidos políticos que postulan a las mismas personas, el voto cuenta para el candidato/a.

...

DÉCIMO PRIMERO. Que toda vez que, el Consejo General debe aprobar el documento que contenga fechas, plazos y actividades de las distintas etapas del Proceso, antes del inicio del mismo, se emite el presente Calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, con el objetivo de emitir un instrumento que concentre los plazos y fechas aplicables a las diversas etapas del Proceso Electoral 2017-2018; con ello se busca, entre otras cosas, tener claridad respecto de los plazos y fechas, para que resulte eficiente la consecución de los fines institucionales, así como, ofrecer certeza a los actores políticos y autoridades, facilitando la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo del Proceso Electoral. Es por ello, que esta Comisión de Organización, dentro del ámbito de su competencia, elaboró el documento que se aprueba, para su envío al Consejo General, para que sea sometido a su consideración en la siguiente Sesión que celebre dicho Órgano colegiado.

...

Como se observa, el IEM en uso de las atribuciones expresas que tiene conferidas, aprueba el calendario electoral para el proceso 2017-2018, señalando en la parte que interesa que:

- El Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG386/2017, por la que se ejerció la facultad de atracción para ajustar a **una fecha única** la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como para establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

- Tiene atribución para ajustar los plazos previstos en el calendario electoral local a los plazos previstos para el proceso electoral federal.

- Conforme al criterio de la Sala Superior sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional con número de expediente SUP-JRC-548/2015, invocando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida para resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que se equiparó las figuras de coalición y candidatura común al ser formas de asociación similares, por lo que para dar certeza a los registros de candidatas y candidatos, así como al tema de la elaboración de la documentación electoral, consideró procedente que el plazo para la solicitud de registro de candidaturas comunes fuera el mismo que para el de coaliciones.

- El calendario electoral se emite con el objetivo de emitir un instrumento que concentre los plazos y fechas aplicables a las diversas etapas del proceso electoral 2017-2018, con lo que se busca tener claridad para que resulte eficiente la consecución de los fines institucionales, así como para ofrecer certeza a los actores políticos y autoridades, facilitando la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, conforme a tal calendario electoral aprobado por el IEM, con fecha 15 de diciembre de 2017 dio inicio el plazo para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, concluyendo el 24 de diciembre siguiente.

Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2017, el IEM emitió el Acuerdo identificado con la clave CG-51/2017, mediante el cual aprueba **una modificación** al calendario electoral para el proceso electoral 2017-2018, particularmente lo relativo a la **fecha de conclusión** del plazo para que los partidos políticos presentaran solicitud de registro del convenio de coalición y candidatura común para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, definiendo como fecha el 13 de enero de 2018, así como el **inició y término del plazo** para que el Consejo General resolviera sobre la solicitud de registro de los convenios de candidaturas comunes, entre otros, para elegir diputados de mayoría relativa y planillas de los ayuntamientos, quedando como 14 y 23 de enero respectivamente.

Como motivo y fundamento de la determinación de modificar el calendario electoral, en la parte que interesa el IEM expuso lo siguiente:

"Considerando

...

DÉCIMO. Que el numeral 1, del artículo 92 de la Ley General de Partidos Políticos establece que la solicitud de registro del convenio de coalición, según sea el caso, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 276 señala que la solicitud de registro de convenio deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante el respectivo Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que se inicie la etapa de precampañas.

Al existir una diferencia entre ambas normas, en un primer término para la elaboración del Calendario y su eventual aprobación, se privilegió lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que se determinó señalar que el plazo para el registro del Convenio de Coalición vencería treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate, es decir, el 14 de diciembre de 2017, en consecuencia los diez días que tiene el Consejo General para resolver lo conducente es del 15 al 24 de diciembre del año en curso.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en Sesión Extraordinaria de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante acuerdo número INE/CG430/2017, el Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Proceso Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2017-2018; en donde, entre otras cosas, estableció que la fecha límite para la presentación de la solicitud del convenio de coalición para las elecciones a celebrarse en el Estado de Michoacán será el 13 de enero de 2018, fecha en que inician las precampañas de los partidos políticos para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 92 numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 276 numeral 1 y 277 del Reglamento de Elecciones de dicho Instituto, en el que además sirvió de fundamento la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-246/2014, interpuesto por el Partido Político Nacional MORENA, misma que en su considerando sexto menciona lo siguiente:

> ***SEXTO. Efectos.*** *En consecuencia, dado que la porción normativa que se estima contraria a la Carta Magna, fue aplicada en el lineamiento 3 del documento intitulado Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, procede ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifique dicho documento en los términos siguientes:*
>
> *3. Los partidos políticos que busquen coaligarse para el Proceso Electoral 2014-2015, deberán presentar la solicitud de registro del convenio respectivo al Presidente del Organismo Público Local, y en ausencia de éste, al Secretario Ejecutivo,* ***hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas*** *establecida en cada entidad federativa, acompañada, al menos, de lo siguiente:"*

En este mismo sentido, de conformidad con dicho considerando, el órgano jurisdiccional resolvió lo siguiente:

> ...
>
> *SEGUNDO. Se declara la inaplicación al caso concreto de la porción normativa del artículo 92, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo razonado en el considerando quinto de esta resolución.*
>
> *TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modifique el lineamiento 3 del documento intitulado Lineamientos que deberán observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, en términos de lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.*

...

DÉCIMO PRIMERO. Además, el día 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo identificado bajo la clave INE/CG478/2017, titulado: *ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE RESUELVE EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A FIN DE FIJAR CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO DE UNA FECHA ÚNICA DE CONCLUSIÓN POR ENTIDAD FEDERATIVA DE LAS PRECAMPAÑAS LOCALES Y EL PERIODO PARA RECABAR APOYO CIUDADANO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES*, mediante el cual se determinó los siguiente:

"En consecuencia, lo procedente es determinar como criterio de interpretación que en el ejercicio de la atribución de los OPL para establecer los periodos de celebración de las precampañas locales, así como para recabar apoyo ciudadano de aspirantes a candidaturas independientes, se fije una fecha única para su conclusión, respectivamente, es decir que, para cada cargo, todos los partidos lleven a cabo sus precampañas dentro de los mismos plazos, y que las y los aspirantes a candidaturas independientes recaben de igual forma el apoyo ciudadano dentro de un mismo periodo.

Asimismo, en cuanto al plazo que tienen los partidos políticos para solicitar el registro del convenio de coalición ante los OPL, cabe precisar que dichos organismos públicos electorales deben tomar en cuenta en sus calendarios electorales lo establecido en la fracción 1, inciso f), párrafo 2, del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, así como lo previsto en el artículo 276 del Reglamento de Elecciones."

...

De lo antes reproducido, podemos observar que esencialmente el IEM expone como sustento de la modificación al calendario electoral que:

- Conforme a lo que establece el artículo 92, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, la solicitud de convenio de coalición deberá presentarse a más tardar 30 días antes de que inicie el periodo de precampaña.

- El Reglamento de Elecciones del INE, en su artículo 276 señala que la solicitud de registro de convenio deberá presentarse hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas.

- Al existir una diferencia entre ambas normas, para la elaboración del calendario electoral en un primer término se privilegió lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos por lo que se señaló que el plazo para registro de los convenios de coalición vencería 30 días antes del periodo de campaña, quedando como límite el 14 de

diciembre de 2017, por lo que el plazo legal para resolver sobre dicha solicitud correría de los días 15 al 24 siguientes.

- Sin embargo, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG430/2017, específicamente en el Anexo 2, estableció que la fecha límite para la presentación de la solicitud de convenio de coalición para las elecciones a celebrarse en Michoacán sería el 13 de enero de 2018, ello con fundamento en los artículos 92, numerales 1 y 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 276 numeral 1 y 277 del Reglamento de Elecciones y la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en los autos del expediente SUP-RAP-246/2014.

En tal virtud, en el calendario electoral modificado, el cual es consultable tanto en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de diciembre de 2017, como en la página web oficial del IEM, en la liga http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/proceso-electoral-ordinario-2017-2018, se advierte que tal como fue aprobado, el periodo para la presentación de las solicitudes de convenios de coalición y candidaturas comunes correría del 8 de septiembre de 2017 al 13 de enero de 2018, y **el plazo del IEM para resolver sobre dichas solicitudes correría del 14 al 23 de enero de 2018**, como se muestra enseguida:

SEPTIEMBRE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
4	5	6 • Inicio de la difusión de la convocatoria para aquellos ciudadanos (as) interesados (as) a integrar los Comités y Consejos Distritales y Municipales del Instituto. (IEM) Plazo 10 días Numeral 10, de los LIOD.	7 • Fecha límite para la acreditación por el Consejo General de un calendario electoral antes del inicio del Proceso Electoral (IEM) Artículo 34, fracción XXXVI, CEEMO.	8 • Declaración del inicio del proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria (IEM) Artículo 183, CEEMO. • Inicio del periodo para solicitar acreditación como observador electoral ante los Consejos General, Distritales o Municipales. (INE/IEM) Artículos 7, CEEMO, en relación con el 217, párrafo 1, inciso c), LGPE y 197, numeral 1, RIINE. • Al menos 30 días antes del inicio formal de los procesos internos de selección de candidatos cada partido determinará el procedimiento aplicable. Dicha determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las 72 horas siguientes a su aprobación. (PP/IEM) Artículo 158, párrafos 1 y 2, CEEMO. • Inicio al plazo para que los Partidos Políticos presenten la solicitud de registro del convenio de Coalición y Candidatura Común para las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos ante el Presidente del Consejo General. (PP/IEM) Resolución INE/CG362/2017, en relación con el artículo 92, numeral 1, LGPP.	9 • Ningún proceso de selección de candidatos/as iniciará antes de que se declare el inicio del Proceso Electoral. (PP) Artículo 157, párrafos 2 y 3, CEEMO.	10

ENERO 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
8	9 • Concluye el plazo para que el Instituto notifique personalmente a los ciudadanos interesados en registrarse como aspirantes a candidaturas independientes de la omisión en uno o varios requisitos. (IEM) Artículos 386, CEEMO y 26 del RCI.	10 • Inicio de plazo para los ciudadanos que presentaron su solicitud para registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanen las omisiones que les hayan sido notificadas por parte del Instituto. (IEM) Plazo: 72 horas Artículos 386, CEEMO y 26 del RCI.	11	12 • Concluye el plazo para que los ciudadanos que presentaron su solicitud para registrarse como aspirantes a candidaturas independientes subsanen las omisiones que les hayan sido notificadas por parte del Instituto. (IEM) Artículos 386, CEEMO y 26 del RCI.	13 • Inicio del plazo para que el Consejo General emita los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes. (IEM) Plazo: 5 días Artículos 387, del CEEMO y 13, fracción IV, del RCI. • Inicio de Presupuestos Preliminares para la elección de Diputados(as) de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos (PP) Plazo: 30 días Resolución INE/CG386/2017, en relación con el artículo 158, párrafo 1, inciso b), CEEMO. • Concluye el plazo para que los Partidos Políticos presenten la solicitud de registro de convenios de Coalición y Candidatura Común para las elecciones de Diputados(as) de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos ante el Presidente del Consejo General. (PP-IEM) Resolución INE/CG386/2017, en relación con el Acuerdo INE/CG430/2017 y los artículos 92, numeral 1, LGPP y 276, numeral 1 del REINE.	14 • Inicio del plazo para que el Consejo General resuelva sobre los convenios de Coalición y Candidatura Común para las elecciones de Diputados(as) de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos ante el Presidente del Consejo General. (IEM) Plazo: 10 días Resolución INE/CG386/2017 en relación con el Acuerdo INE/CG430/2017 y los artículos 92, numeral 3, LGPP y 277, numeral 1 del REINE.

ENERO 2018						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
15	16	17 • Fin del plazo para que el Consejo General emita los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes. (IEM) Artículos 387, del CEEMO y 13, fracción IV, del RCI.	18 • Inicio de la etapa de obtención del respaldo ciudadano de los aspirantes a candidaturas independientes para integrantes de las planillas de Ayuntamientos y Diputados de Mayoría Relativa (IEM) Plazo: 20 días Resolución INE/CG386/2017 en relación con los artículos 388, fracción II y III, CEEMO en relación con el 13, fracción V, inciso b) y 22, fracción II, del RCI.	19	20	21
22	23 • Fin del plazo del Consejo General para resolver sobre los convenios de Coalición y Candidatura Común para las elecciones de Diputados(as) de Mayoría Relativa y planillas de Ayuntamientos ante el Presidente del Consejo General. (IEM) Resolución INE/CG386/2017, en relación con el Acuerdo INE/CG430/2017 y los artículos 92, numeral 3, LGPP y 277, numeral 1 del REINE.	24 • Inicio del plazo para que el Consejo General del INE realice el sorteo del mes del calendario junto con el que sigue en su orden, que serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla Acuerdo INE/CG193/2017, numeral 6.1.1.11 PyCIPEF 2017-2018, en relación con los artículos 186, párrafos 1 y 2, CEEMO y 254, párrafo 1, inciso a), LGIPE.	25	26	27	28

Ahora bien, **no obstante** los argumentos esgrimidos por el IEM tanto para aprobar el calendario electoral para el proceso ordinario 2017-2018, así como para aprobar su modificación, en el sentido de que es su obligación ajustar las fechas y plazos de las actividades y etapas del proceso electoral local concurrente a las fechas establecidas por el Instituto Nacional Electoral para el proceso electoral federal, máxime que en el caso el INE ejerció la facultad de atracción para establecer fechas únicas en la contienda 2017-2018, y que ello se hace con el objetivo de emitir un instrumento que concentre los plazos y fechas aplicables a las diversas etapas del proceso electoral, con lo que se busca tener claridad para que resulte eficiente la

consecución de los fines institucionales, así como para **ofrecer certeza a los actores políticos y autoridades, facilitando la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo del proceso electoral,** resulta que al emitir el Acuerdo IEM-CG-93/2018 que constituyó la resolución impugnada en el recurso de apelación tramitado en el expediente TEEM-RAP-004/2018, **soslaya dichos motivos y fundamentos, señalando que:**

Fojas 15, 16 y 17 del acto impugnado[17]

TERCERO. TEMPORALIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN.

De conformidad con el artículo 152, fracción V, del Código Electoral, en relación a las candidaturas comunes, señala que la aceptación o en su caso, rechazo de la solicitud de registro presentada por cada partido político, no producirá, ningún efecto sobre las solicitudes presentadas por otros partidos políticos respecto del mismo candidato; además, el dispositivo 189, fracción I, inciso c), del citado Código, establece que la solicitud de registro de un candidato, fórmula o planilla, presentada por un partido político, deberá contener en su caso, la mención de que solicita el registro en común con los partidos políticos y la denominación de éstos.

De la normativa anterior, se colige que el registro de la candidatura común que se realice por diversos institutos políticos, produce sus efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán avale el registro de los candidatos; en la especie esta fecha se actualiza hasta el veinte abril del año en curso, que en términos del calendario electoral aprobado por esta autoridad es la fecha límite para que el Consejo General apruebe los registros de candidatos.

Ahora bien, debe señalarse que la presentación de las candidaturas comunes materia del presente acuerdo, no afecta el principio de definitividad, que tiene por objeto y fin constitucional evitar situaciones que ya se hubiesen afectado en determinado calado a los participantes del proceso electoral[3] , ello en virtud de que, como se señaló con antelación, la propia normativa electoral en el Estado, permite que éstas puedan ser presentadas hasta el momento del registro de los candidatos.

Al respecto, es oportuno precisar que el Consejo General determinó establecer en el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como fecha límite para la presentación de los convenios de coalición y candidatura común el trece de enero de dos mil dieciocho, y si bien es cierto este Instituto no tenía una obligación legal de hacer coincidir dicho plazo, dicha decisión estuvo motivada con la finalidad de garantizar el principio de certeza, que consiste en que al iniciar el proceso comicial los participantes conozcan las reglas fundamentales que regirán dicho proceso, además se reguló en virtud de que la Resolución INE de número INE/CG386/2017, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, estimó necesario adoptar medidas para que el registro de candidatas y candidatos se lleve a cabo con la oportunidad necesaria para garantizar el desarrollo de las actividades de organización y capacitación correspondientes (lo cual sólo será posible si las precampañas han concluido, y se ha agotado la fiscalización de las mismas), por lo que se podrá tener certeza de los partidos que participarán y si contenderán candidatos independientes, coaliciones y candidaturas comunes.

Sin embargo, el que este órgano se pronuncie sobre la viabilidad de la candidatura común hasta el momento de la probación en su caso del registro de candidatos, no afecta que este Instituto no pudiese tener la certeza de los partidos que participarán y la vía (coalición, candidatura común o independiente), en razón de que existe el tiempo suficiente para que éstas sean revisadas al momento del registro, así como mandar la producción de la documentación electoral correspondiente, en virtud que el pasado diecisiete de enero de este año, el Consejo General aprobó los modelos

[17] Anverso y reverso de la foja 66 y foja 67 del expediente accesorio único.

de documentación electoral que servirán de base para iniciar los proceso de licitación.

Foja 40 del acto impugnado[18]

SEGUNDO. Dígase a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, que el presente Acuerdo no soslaya de ningún modo lo que, en materia de registro de candidatos, señalan los artículos 152 y 189 del Código Electoral, en el sentido de que será hasta las fechas establecidas en el calendario electoral, que deberán presentar sus solicitudes de registro de candidatos, haciendo mención en ese acto, de la modalidad en la que se realizan sus postulaciones, esto es, si es de manera individual o candidatura común, por lo que podrán hacer las reconfiguraciones a sus Convenios de Candidatura Común hasta el momento del registro de las candidaturas conforme a los Lineamientos dictados para tal efecto.

TERCERO. Este Consejo se reserva el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier Convenio de Candidatura Común, hasta la fecha señalada en el Calendario Electoral para el registro de las candidaturas

Como se observa, el IEM cambia la argumentación que le sirvió de base para establecer las fechas y plazos en el calendario electoral, para resolver que de conformidad con los artículos 152, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), del Código Electoral aplicable, se colige que el registro de la candidatura común produce sus efectos hasta que el Consejo General del Instituto Electoral avale el registro de los candidatos, lo que en el caso se actualiza el 20 de abril del año en curso, ya que ésta es la fecha límite para dicha actividad conforme al calendario electoral.

Continua argumentando el IEM que, la presentación de las candidaturas comunes no afecta el principio de definitividad, ya que la propia normativa del Estado permite que éstas puedan ser presentadas hasta el momento del registro de candidatos, y que si bien no tenía obligación legal de hacer coincidir la fecha de presentación de los convenios de coalición con la de los convenios de candidatura común, su decisión estuvo motivada con la finalidad de garantizar certeza, haciendo conocer a los participantes las reglas fundamentales que regirán el proceso electoral, desde el inicio, además de que se reguló así en virtud de que la resolución del INE en el Acuerdo INE/CG386/2017, estimó necesario adoptar medidas para que el registro de candidatas y candidatos se lleve a cabo con la oportunidad

[18] Anverso foja 78 del expediente accesorio único.

necesaria para garantizar el desarrollo de las actividades de organización y capacitación correspondientes, por lo que se podrá tener certeza de los partidos que participarán y si contendrán candidatos independientes, coaliciones y candidaturas comunes.

Finaliza esta parte el IEM señalando que, el hecho de que no se pronuncie sobre la viabilidad de las candidaturas en común hasta el momento de la aprobación, en su caso, del registro de candidatos **no afecta que dicho Instituto pueda tener certeza de los partidos que participarán y la vía en que lo harán, en razón de que existe tiempo suficiente para que las vías puedan ser revisadas al momento del registro, así como para "*mandar la producción de la documentación electoral correspondiente*".**

En el caso, el haber emitido el acuerdo impugnado en la instancia local, cambiando los motivos y fundamentos que sustentaron la emisión del calendario electoral, tanto el inicial como su posterior modificación, y reservándose el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva de los convenios de candidatura común hasta la fecha señalada para el registro de candidaturas, es decir, en una fecha distinta a la designada PARA ESA ACTIVIDAD ESPECÍFICA en el calendario electoral modificado -23 de enero de 2018-, **implica una violación al principio de certeza**, pues como autoridad electoral local tiene facultades expresas a fin de que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas, específicamente nos referimos a la atribución establecida en el artículo 34, fracción XXXIX, del Código Electoral aplicable, que señala como atribución del IEM la de ajustar los plazos previstos en el calendario electoral del proceso electoral local, a los plazos previstos en el proceso electoral federal para el mejor desarrollo del proceso electoral concurrente, sin embargo al no respetar las fechas que había establecido, se rompe con la certeza que debe generar.

Lo anterior se afirma, pues como se advierte de los Acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral INE/CG386/2017 "*RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del*

periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018", así como el Acuerdo INE/CG430/2017 "*ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el plan integral y calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2017-2018*", **la conclusión del periodo para la resolución sobre los Convenios de coalición, tratándose de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Michoacán, era el 23 de enero de 2018, tal como inicialmente lo replicó, determinó y aprobó el propio IEM en el calendario electoral modificado.**

INE/CG430/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2017-2018

Proceso Electoral Local 2017-2018 Michoacan					
No	Actividad	Descripcion	UR	Inicio	Término
3	Sorteo de la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las y los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla	INE	CG	21/02/2018	28/02/2018
4	Primera insaculación	INE	JDE	04/03/2018	04/03/2018
5	Primera etapa de capacitación a las personas insaculadas	INE	CD	07/03/2018	27/04/2018
6	Integración de la lista de ciudadanos y ciudadanas aptas	INE	CD	26/04/2018	01/05/2018
7	Segunda insaculación y designación de funcionarios para Mesas Directivas de Casilla	INE	CD	08/05/2018	08/05/2018
8	Segunda etapa de capacitación a funcionarios de mesa directiva de casilla y simulacros	INE	CD	09/05/2018	30/06/2018
9	Publicación de las listas con los nombres de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas	INE	JDE	10/05/2018	15/05/2018
10	Entrega de reconocimientos a funcionarios de Mesa Directiva de Casilla	INE	CD	02/07/2018	15/07/2018
Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos					
1	Aprobación de topes de gastos de precampaña de Diputados	OPL	CG	08/09/2017	30/11/2017
2	Aprobación de topes de gastos de precampaña de Ayuntamientos	OPL	CG	08/09/2017	30/11/2017
3	Aprobación de topes de gastos de campaña para Diputados	OPL	CG	13/09/2017	13/09/2017
4	Aprobación de topes de gastos de campaña para Ayuntamientos	OPL	CG	13/09/2017	13/09/2017
5	Precampaña para Diputados	OPL	CG	13/01/2018	11/02/2018
6	Precampaña para Ayuntamientos	OPL	CG	13/01/2018	11/02/2018
7	Campaña para Diputados MR	OPL	CG	14/05/2018	27/06/2018
8	Campaña para Ayuntamientos	OPL	CG	14/05/2018	27/06/2018
9	Campaña para Diputados RP	OPL	CG	28/05/2018	27/06/2018
Candidaturas					
1	Solicitud de registro de convenio de coalición para Diputados	OPL	CG	08/09/2017	13/01/2018
2	Solicitud de registro de convenio de coalición para la elección de Ayuntamientos	OPL	CG	08/09/2017	13/01/2018
3	Los partidos políticos deberán informar al Consejo General la selección interna de candidatos	OPL	CG	08/09/2017	31/12/2017
4	Plazo para el registro de alianzas políticas	OPL	CG	08/09/2017	14/12/2017
5	Resolución sobre Convenio de Coalición para Diputado	OPL	CG	18/09/2017	23/01/2018
6	Resolución sobre convenio de coalición de Ayuntamientos	OPL	CG	18/09/2017	23/01/2018

Aquí resulta pertinente resaltar que, precisamente al ejercer tales facultades y como fue argumentado en el texto de los Acuerdos antes señalados, el

Instituto Nacional Electoral pretende garantizar la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica del desarrollo de los Procesos Electorales Locales y federal, máxime que, derivado de la reciente reforma constitucional y legal en materia política-electoral, corresponde al INE la rectoría del Sistema Nacional Electoral, el cual se integra por dicho Instituto y los OPL de cada una de las entidades federativas, bajo un sistema de competencias claramente definidas, que conllevan una relación de coordinación para vigilar el cumplimiento de la ley, al amparo de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, sostiene el INE que dicha reforma buscó, desde la construcción constitucional, la estandarización a nivel nacional de requisitos, procedimientos y plazos, de manera que la organización electoral atienda a estándares de calidad homogéneos. Para ello, entre otros aspectos, en el artículo 116, fracción IV, incisos a), j) y k), se estableció una fecha única para celebración de las jornadas electorales, así como periodos homogéneos de duración de campañas y precampañas, y la obligación de regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes

También el INE al emitir dicho Acuerdo (INE/CG386/2017), hace referencia a que, al tratarse del ejercicio de una facultad de atracción (el establecer fechas únicas y generales), debe realizarse de manera cuidadosa, **tocando exclusivamente aquellos plazos que resulten indispensables para lograr el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad**, y que, si no se logra establecer este ajuste, **se corre el riesgo de que las tareas técnico-operativas** (sobre todo las relativas la fiscalización, asignación de tiempos en radio y televisión, capacitación electoral, monitoreo, diseño e impresión, producción y almacenamiento, y distribución de los documentos y materiales electorales en los comicios federales y locales, así como para el voto de los ciudadanos residentes en el extranjero) **no logren ser eficaces y eficientes**, puesto que se está frente a un escenario sumamente complejo, de gran trascendencia y con efectos al sistema democrático del país, que de no

atenderse con oportunidad podría poner en riesgo la funcionalidad de diversas actividades que desarrolla esta autoridad nacional en detrimento de la certeza de los comicios federales y locales.

Por lo que es evidente que las razones por las que establece fechas únicas en el Acuerdo INE/CG430/2017 para las actividades ahí señaladas, entre las que se encuentra la de resolver sobre los convenios de coalición, son de trascendencia al haberlas considerado **indispensables para lograr el ejercicio armónico de las facultades concedidas a cada autoridad**, y evitar **el riesgo de que las tareas técnico-operativas no logren ser eficaces y eficientes**, en detrimento de la jornada electoral y los derechos políticos de los ciudadanos.

Aquí cabe precisar, que justamente como el propio IEM lo razonó en el Acuerdo CG-36/2017 (por el que aprueba el calendario electoral inicial), conforme al criterio de la Sala Superior sustentado al resolver el juicio de revisión constitucional con número de expediente SUP-JRC-548/2015, invocando la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida para resolver la acción de inconstitucionalidad 17/2014, en la que se equiparó las figuras de coalición y candidatura común al ser formas de asociación similares, por lo que el IEM para dar certeza a los registros de candidatas y candidatos, así como al tema de la elaboración de la documentación electoral, **consideró procedente que el plazo para la solicitud de registro de candidaturas comunes fuera el mismo que para el de coaliciones**, y así lo señaló expresamente.

Bajo las anteriores consideraciones, con base en la interpretación sistemática y funcional que ha sido expuesta, esta Sala concluye que el IEM pasa por alto los motivos, fundamentos y objetivos democráticos que le llevaron a emitir el calendario electoral conforme a las fechas únicas establecidas por el INE e **incumpliendo con la obligación de ajustarse al calendario definido por el INE así como sus propias determinaciones al emitir el acto primigenio impugnado**, resolviendo que se reserva el pronunciamiento sobre las solicitudes de convenio de candidatura común hasta la etapa de registro de candidaturas, lo que torna contrario a derecho el acto primigenio impugnado.

Por otra parte, también se estima que en el caso se afecta **el principio de legalidad** que, atendiendo al criterio del máximo tribunal en nuestro país,

significa en materia electoral, la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

En el caso, tal como lo refiere el actor en su demanda (foja 10 del expediente principal), se vulnera lo establecido en el artículo 34, fracción VI, del Código Electoral, y con ello el principio de legalidad electoral previsto por el inciso d), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 16 del mismo ordenamiento.

Aquí conviene tener presente que, en el recurso de apelación el actor hizo valer que la autoridad administrativa electoral al emitir el acuerdo recurrido, evadió su responsabilidad de resolver sobre el registro de los convenios de candidatura común.

Al respecto, el tribunal local resolvió[19]:

Sin embargo, lo anterior no significa que la autoridad haya evadido su responsabilidad de resolver, pues en todo caso, la incompetencia aducida, la descansó en cuanto a intervenir en el conflicto intrapartidario, y no respecto de la revisión y verificación del procedimiento interno del PAN, y ello fue así, pues derivado de los acontecimientos que se hicieron de su conocimiento, argumentó que, en ese momento, no tenía que resolver precisamente pronunciándose obligadamente en cuanto a validar, aprobar y suscribir dichos convenios, por lo que consecuentemente, tampoco le obligaba a determinar sobre la validez o invalidez del procedimiento interno para suscribir los convenios, máxime que para ello, ya había determinado que el registro de la candidatura común que se realizara por los diversos institutos políticos, produciría sus efectos hasta que se avalaran los registros de los candidatos.

[19] Foja 28 de la sentencia impugnada.

En ese sentido, que sin dejar de atender a su obligación de conocer y resolver sobre los convenios de candidaturas comunes, establecido en el artículo 34, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán, finalmente resolvió en los términos que consideró eran válidos, como fue, salvaguardando la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos concertantes.

En efecto, el artículo 34, en su fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán señala que, es atribución del Consejo General del IEM conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, en su caso, candidaturas comunes, fusiones y frentes que los partidos celebren, y establece como requisito que el acuerdo correspondiente debe ser aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo General.

Por tanto, al emitir el Acuerdo IEM-CG-93/2018, señalando el Consejo General del IEM en el punto resolutivo Tercero que se reserva el pronunciamiento respecto a la aprobación definitiva de cualquier convenio de candidatura común, incumple con la obligación de **resolver** sobre los convenios de candidaturas comunes a la que estaba constreñido, atendiendo al régimen de facultades expresas que rige en nuestro país por mandato constitucional.

En efecto, al decidir RESERVARSE el pronunciamiento sobre la aprobación definitiva, el Consejo General del IEM, **no está resolviendo sobre los convenios, que es la atribución que tiene conferida.**

Esto es así, porque el término "resolver", **implica un pronunciamiento definitivo sobre algo**, **determinar el resultado**, lo que se conoce de la acepción aplicable de esa palabra, consultable en el Diccionario de la lengua española RAE.

Esta Sala estima que la acepción aplicable en el caso es la de ***determinar el resultado de algo***, en otras palabras, emitir un pronunciamiento definitivo, porque es la que coincide con los objetivos y fines que tanto el INE como el IEM sustentaron al emitir los calendarios electorales para el proceso 2017-2018 según ha sido analizado detalladamente con antelación,

pues es evidente que no fue expresamente señalado y tampoco se tiene la intención de establecer un calendario electoral para incumplirlo, ir retrasando las etapas del proceso o dejar suspendidas las resoluciones que interesan a los partidos políticos contendientes.

Por tanto, aquí es oportuno también señalar que los beneficios que el INE advirtió en la homologación de fechas para las distintas etapas de los procesos electorales concurrentes, fueron • Definitividad para cada una de las etapas que se identifican • Seguimiento estructurado y controlado • Identificación de riesgos y mitigación de los mismos • Conseguir sinergias de trabajo, además de que consideró que un desarrollo o seguimiento laxo, puede afectar o alterar el desarrollo de dichos procesos y trastocar los principios rectores de la función electoral, los cuales **no podrían alcanzarse respaldando el hecho de que una autoridad administrativa electoral incumpla con las fechas establecidas por ella misma en el calendario electoral**, desfasándose con respecto a las actividades establecidas por el INE para los Estados con elecciones concurrentes como es el caso de Michoacán y decidiendo en qué momento cumple y en qué momento no, reservándose la definición de la etapa marcada en el calendario para un momento distinto.

Por tanto, si el Consejo General del IEM no tenía facultades para reservarse la resolución de los Convenios de candidaturas comunes, porque la norma **únicamente le permite conocer** (cuestión que es referida a su competencia) **y resolver**, conforme al significado analizado, es claro que actuó en franca violación al principio de legalidad, esto es, fuera del régimen de facultades expresas que le rige como autoridad electoral que es, en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica.

En efecto, del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen

jurídico nacional del principio de legalidad, **como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica**, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.

Aquí conviene resaltar que el IEM al señalar como motivo del cambio de decisión e incumplimiento de la fecha que estableció en el calendario electoral, que: el hecho de que no se pronuncie sobre la viabilidad de las candidaturas en común hasta el momento de la aprobación, en su caso, del registro de candidatos no afecta que dicho Instituto que pueda tener certeza de los partidos que participarán y la vía en que lo harán, en razón de que existe tiempo suficiente para que las vías puedan ser revisadas al momento del registro, así como para "*mandar la producción de la documentación electoral correspondiente*", **pierde de vista que el principio de certeza es para la protección de los derechos humanos de los ciudadanos,** en el caso, los derechos político electorales, **no para que la propia autoridad electoral tenga la certeza de las condiciones en las que están participando los contendientes, aun cuando ellos tengan incertidumbre.**

Es por ello que se concluye, que ese actuar del IEM excede **el ejercicio de la facultad legal que le fue concedida.**

Dicha interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relevantes antes referidas, **es la interpretación que más se ajusta a las normas de rango constitucional, toda vez que maximiza los derechos y principios involucrados, a saber, el derecho a certeza y legalidad para todos los participantes en la contienda.**

Resulta oportuno señalar que no es inadvertido para esta Sala Regional, la existencia de la jurisprudencia fijada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, datos de identificación y contenido se reproducen a continuación:

Jurisprudencia 16/2010

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU

EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007 .—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009 .—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

Ahora bien, dicho criterio es claro en definir que para el ejercicio de las atribuciones explícitas del anterior Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer **ciertas facultades implícitas** que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, **siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado dicho Instituto.**

Por lo que, precisamente atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior es que se considera que en el caso, el Instituto Electoral de Michoacán **no podía llevar a cabo la reserva de pronunciamiento** sobre la aprobación o no del registro de los convenios de candidatura común, pues ello atentaría contra los principios electorales constitucionales y fines que tiene encomendados, como son los de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo, pues precisamente en aras de garantizarlos en las distintas etapas del proceso electoral, es que el INE determinó establecer fechas únicas para elecciones locales concurrentes y federales, y el propio IEM lo asumió estableciendo el calendario electoral local, como estaba obligado, señalando que aunque se tratara de convenios de candidaturas comunes, estas se deberían presentar y resolver en los mismos plazos que los convenios de coalición, también para garantizar el debido desarrollo de las distintas etapas del proceso, como fue analizado con anterioridad.

Por otro lado, respecto de los argumentos planteados por los terceros interesados, esto es, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano, se considera que no son eficaces para lograr la confirmación de la resolución impugnada porque, en primer término, contrariamente a lo que aducen, el actor logra plantear y demostrar su pretensión, así como los motivos por los cuales estimó que se configuraba la violación a ciertos preceptos constitucionales, con base en lo cual esta Sala procedió a la resolución del juicio que nos ocupa.

Por los motivos y fundamentos antes señalados, este órgano colegiado estima que el Acuerdo primigenio impugnado, así como la sentencia del

tribunal local que lo confirma **deben ser revocados**, pues justamente la resolución que debe recaer a las solicitudes de registro de convenios de coalición forma parte de la etapa de preparación de la elección y, por ello, las autoridades electorales se encuentran sujetas al cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad y de certeza en el desarrollo, entre otros, a fin de garantizarlos también en los comicios y en aras de la consecución de la seguridad jurídica para los participantes en los mismos.

Además de lo anterior, con sustento en el criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, se considera que, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **un acto adolece de una debida fundamentación y motivación (por ende viola tales principios constitucionales)** cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que se haya determinado inconstitucional o ilegal, en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos.

En el caso, como ha sido resuelto en este Considerando, la resolución primigenia es inconstitucional, como también la sentencia que la confirma.

Es apoyo de lo anterior, la jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Jurisprudencia 7/2007

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.- En términos de lo dispuesto en los **artículos** 41, párrafo segundo, fracción IV; 99, párrafo cuarto y **116**, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad, que este tribunal haya determinado inconstitucional o ilegal; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su

vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Actores: Herminio Quiñones Osorio y otro.—Autoridades Responsables: LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, y Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad Responsable: LXIX Legislatura del Estado de Nuevo León.—4 de diciembre de 2002.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Alberto Casas Ramírez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2007.—Actores: Joel Cruz Chávez y otros.—Autoridades Responsables: Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Marco Antonio Zavala Arredondo y Adín de León Gálvez.

Notas: El contenido de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso l) del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 23 y 24.

Por lo anterior esta Juzgadora omite el estudio de los restantes argumentos del actor, ya que su resultado no alteraría el sentido del presente fallo.

SEXTO. Efectos de la sentencia. Toda vez que esta Sala Regional ha determinado revocar el Acuerdo IEM-CG-93/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Michoacán, así como la sentencia definitiva dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se fijan los efectos que permitan garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

En tal sentido, **se ordena al Instituto Electoral de Michoacán**, que realice los siguientes actos:

i. Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, el Consejo General **deberá revisar** el cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia y aprobación de los convenios de candidaturas comunes, **y** en ese mismo plazo, en su caso, **formular** los requerimientos correspondientes, respecto de los cuales **otorgará 48 horas para su cumplimiento**.

ii. Vencido, el plazo a que se refiere el numeral anterior, **resolverá en definitiva sobre el registro de dichos convenios de candidaturas comunes, en un plazo que no excederá de 72 horas**.

iii. Una vez concluido el procedimiento precisado con antelación, **deberá informar sobre el cumplimiento** a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir el original o en su defecto, copias legibles debidamente certificadas, que justifiquen el informe.

Finalmente, debe apercibirse al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, 25 y 93, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se **RESUELVE:**

PRIMERO: Es procedente el medio de impugnación al rubro indicado.

SEGUNDO: Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha 21 de febrero de 2018, dictada en el expediente TEEM-RAP-004/2018 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

TERCERO. Se **REVOCA** el Acuerdo número IEM-CG-93/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

CUARTO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de Michoacán que actúe en los términos del Considerando Sexto.

QUINTO. Se **APERCIBE** al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que, en caso de incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el presente fallo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley y según lo requiera la mejor eficacia del acto a notificar.

Por virtud de lo anterior, hágase del conocimiento público la presente sentencia, en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet; en

su caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, con la aclaración del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien en relación con el agravio relativo a la falta de pronunciamiento del IEM sobre la problemática interna del PAN, considera que debe calificarse como inoperante sobre la base de que el actor carece de legitimación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO